



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 136
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 38**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral de **FRANCISCO JAVIER ESTRADA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Radicación N° 76-001-31-05-013-2017-00285-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, el dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019), asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia



contra UGPP, a fin de obtener con sus pretensiones, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de hijo en situación de discapacidad del señor JOSE RENE ESTRADA ROLDAN, como consecuencia ordene pagar desde el 10 de octubre de 2016, junto con las mesadas adicionales de diciembre de 2016 y julio de 2017, debidamente indexada con los correspondientes intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, condenar en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor JOSE RENE ESTRADA ROLDAN le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 461 del 17 de enero de 1984 con retroactivo al 1 de noviembre de 1984.

Indicó que el señor JOSE RENE ESTRADA ROLDAN falleció el 10 de octubre de 2016.

Señaló que en vida el señor JOSE RENE ESTRADA ROLDAN solicitó a la UGPP tener a su hijo FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO como único beneficiario de la pensión de sobreviviente con fundamento al parentesco reconocido y aceptado en Auto ADP 006174 del 19 de junio de 2014, en el cual la demandada autoriza también al demandante para que luego del fallecimiento de su progenitor realizara la respectiva solicitud anexando prueba del fallecimiento del causante y nuevo concepto de incapacidad del beneficiario, sin embargo, dicha reclamación fue negada y posteriormente confirmada.

Enunció que el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO es incapacitado e impedido laboralmente y psiquiátricamente para cualquier actividad física, situación que obligó a suministrar por parte de su padre los alimentos, acordando entre ellos como deberían asumir los gastos de la casa.

Precisa que el actor padece de diferentes patologías que afectan su estado de salud, por tal razón fue incapacitado e inhabilitado para laborar.

Relata que, si bien, el demandante percibe un ingreso por motivo de su incapacidad física por enfermedad general, los mismos no son suficientes para acarrear los gastos de alimentación.



1.2. La contestación de la demanda.

A su turno, el apoderado judicial de la demandada formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe de la entidad demandada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que el demandante no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, al encontrarse acreditada la falta de dependencia económica del demandante.

1.3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del 18 de julio de 2019 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali absolvió a la entidad demandada debido que no logró acreditar el demandante la dependencia económica necesaria para obtener el reconocimiento de la prestación reclamada. Por lo anterior resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL de todas las pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO, identificado con C.C. 16.625.786, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente sentencia en el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por resultar totalmente adversa al demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, en favor de la demandada, para lo cual desde ya se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

...



Conceder el recurso de apelación contra la sentencia 197 del 18 de julio de 2019. Presentado por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante como fundamento de su censura señaló que no comparte la decisión primigenia debido que la dependencia económica no debe ser total o absoluta, aclara que la dependencia es una ayuda que el benefactor hace a sus beneficiarios para obtener con esa sustitución o ayuda para tener una vida digna.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante sostiene que dentro del expediente se encuentra la declaración extrajuicio del causante quién expone la dependencia económica de su hijo hacia él, al igual que las declaraciones extrajuicio que se radicaron con la solicitud pensional, las cuáles son documentos declarativos que tiene pleno valor probatorio y de las cuáles la entidad demandada no solicitó su ratificación, de la misma manera el hecho de que el causante lo tuviera afiliado como su beneficiario en salud.

En cuanto pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de invalidez la entidad accionada no objetó los dictámenes aportados con la demanda que determinan que el señor ESTRADA ha perdido el 76.96% de PCL, estructurando su enfermedad a partir del 14 de diciembre de 2009, dictámenes que sumados a la dependencia económica le permitirían que el señor ESTRADA acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido dependiente de su padre JOSE RENÉ ESTRADA, decisiones en contra de las cuáles ninguna de las partes interpuso inconformidad alguna.

Explica que el señor JOSE RENÉ ESTRADA falleció el 26 de octubre de 2016 cuando estaba vigente la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003, insistiendo en la situación de discapacidad del actor y la dependencia de su padre y que si bien devenga una pensión de invalidez, la misma no es suficiente para asumir



las obligaciones que devienen de su hogar y que asumía su padre de manera conjunta con el señor ESTRADA, habida cuenta que necesita la asistencia periódica a citas médicas, medicamentos no cubiertos, transportes etc, reiterando que la dependencia no debe ser total, y no excluye que dichos beneficiarios puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, ya que de lo contrario se extinguiría la prestación pensional.

Por su parte la entidad demandada en su escrito expuso que está totalmente conforme con la decisión tomada por el a quo en la sentencia No. 197 de 18 de julio de 2019, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la prestación deprecada fue negada conforme a derecho en atención a que no se acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin, motivo por el cual solicita su confirmación.

Relata que el causante, señor JOSÉ RENÉ ESTRADA ROLDAN, fallecido el 10 de octubre de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 461 de 17 de enero de 1984, reliquidada por la Resolución No. 2220 de 20 de febrero de 1985, elevando la cuantía a (\$36.977,53), efectiva a partir del 01 de mayo de 1984.

Con ocasión al fallecimiento del causante, se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO, en calidad de hijo en situación de invalidez.

La UGPP, mediante Resolución No. RDP 048683 de 23 de diciembre de 2016, confirmada por las Resoluciones No. RDP 006957 de 23 de febrero de 2017 y RDP 012853 de 28 de marzo de 2017, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Precisa que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los presupuestos previstos para acceder a la sustitución pensional, toda vez que, en el plenario administrativo obran pruebas que permiten determinar que el hoy demandante no dependía económicamente del causante, pues se presentó la figura de emancipación voluntaria y en el ADRES figura como cotizante en el régimen contributivo desde el 01 de octubre de 2007. Adicionalmente, una vez consultadas las bases de datos del RUAF – SISPRO



y BONOS PENSIONALES del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJILLO actualmente goza de una pensión de invalidez de origen común reconocida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por último, solicita se despache de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el transcurso de este proceso, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no puede acceder al reconocimiento de la prestación deprecada, pues de hacerlo incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala.

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema Jurídico.



Dentro del presente asunto no es materia de discusión que el pensionado fallecido dejó causado la pensión de sobrevivientes a sus potenciales beneficiarios.

Teniendo en cuenta los reparos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala resolver si el demandante logró acreditar su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de hijo invalido dependiente?.

4. Tesis de la Sala.

La sala confirmará la decisión proferida de primera instancia por no haberse demostrado la dependencia económica del hijo inválido con su progenitor fallecido al momento de su muerte.

5. Argumento de la decisión.

La figura de la pensión de sobrevivientes en protectora de la familia que dependía de ese pensionado o trabajador activo, para que los efectos de su ausencia sean menos agresivos.

En primer lugar, se advierte que como el señor JOSE RENE ESTRADA ROLDAN falleció el 10 de octubre de 2016 (documento aportado en el expediente digital); La norma aplicable es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“d) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando*



hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

Anteriormente la exigencia de la dependencia económica debía ser total y absoluta, empero, el acápite subrayado fue declarado inexecutable mediante sentencia C-066 de 2016 de la Corte Constitucional, al encontrar que la misma era incompatible con el principio de la dignidad humana. Por lo tanto, la dependencia económica exigida por la ley, se encuentra en el marco de un aporte relevante y suficiente en el sostenimiento económico del progenitor, más no exclusivo.

Respecto de los supuestos normativos de dependencia económica y la condición de inválido, ha dicho el órgano de cierre de la jurisdicción laboral que en principio deben ser analizados y verificada la existencia del requisito al momento de la muerte del causante, que es el que adquiere relevancia para dichos efectos, porque es cuando ocurre el riesgo protegido y se causa el derecho a la prestación por muerte. (CSJ SL25 de 2018, CSJ SL8468 de 2015, CSJ SL2557 de 2015).

De igual manera, en reciente sentencia CSJ SL2992-2022 reiteró el máximo Tribunal en cuanto el estudio de la dependencia económica de los hijos en condición de discapacidad:

“Al respecto, esta corporación ha señalado que el hijo mayor de edad que sufre de discapacidad requiere acreditar: i) prueba del parentesco con el causante, ii) la pérdida de capacidad laboral y iii) la dependencia económica al momento del fallecimiento de su progenitor.

En lo atinente al parentesco, se requiere medio idóneo que demuestre el lazo consanguíneo o civil, o la prueba libre para los hijos de crianza (CSJ SL1939-2020), asunto que no está cuestionado en este caso; así mismo, para determinar la invalidez del descendiente se debe acudir al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que dispone que «para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.», presupuesto que, como se vio, también se reúne en esta oportunidad.



En relación con el requisito de la dependencia económica, la Corte ha explicado que se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. En ese sentido, en la sentencia CSJ SL5605 de 2019, la Sala expresó:

En la misma providencia, y refiriéndose al requisito de dependencia económica la Corte reiteró que debe ser **cierta y no presunta**, es decir demostrar el suministro efectivo de la ayuda; **regular y periódica**, descartando las ayudas eventuales, regalos, atenciones; **significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**, para que constituyan un verdadero sustento económico, de manera que si por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

6. Caso concreto.

Delimitado el caso sub iudice se constata que no existe discusión alguna en el presente asunto respecto que el pensionado fallecido dejó acreditados los requisitos para que sus potenciales beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, tal y como fue señalado en precedencia dentro del presente asunto debe aplicarse lo previsto en el numeral 1.º del artículo 46 y el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, disposiciones que contemplan que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca y, entre ellos, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Respecto de estos requisitos, es preciso tener presente que, mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2010 el extinto ISS determinó que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 52.87% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 14 de diciembre de 2009 (aportado



dentro del expediente administrativo), de igual manera se encuentra en el expediente el dictamen de fecha 11 de noviembre de 2016 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando como pérdida de la capacidad laboral de 76,96%, la cual fue ejecutada por la solicitud particular del accionante para presentarla ante la UGPP para solicitar la sustitución pensional de su progenitor.

En cuanto a la condición de dependencia económica del actor con su progenitor, se adujo en los hechos de la demanda que para la fecha de muerte del causante el señor ESTRADA recibía una pensión en cuantía de \$1.605.460; y que el demandante para ese mismo año recibía una mesada por pensión de invalidez de \$1.101.344, indicado que el valor de su mesada se destina para pagar un crédito, servicios públicos como son, gas, energía, celaduría, agua y una, quedándole un saldo neto de \$215.407, insuficientes para su propio sostenimiento, indicando que en acuerdo con su Padre el actor asumiría el pago de la deuda adquirida para la salud de su progenitor; pagar un seguro exequial, los servicios públicos, y los gastos de traslado para controles médicos de ambos, mientras que el padre asumiría el total de la alimentación, insistiendo que con la muerte del causante se afectó su vida digna, e insistiendo que la prestación solicitada está destinada a garantizar al menos el mismo grado de seguridad económica que tenía antes de la muerte de su padre.

Para acreditar el derecho enunciado reposa dentro del expediente escaneado y administrativo los siguientes documentos:

- Declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2016 ante la Notaria Única de Jamundí suscrita por el señor LUIS HECTOR RODRIGUEZ PACHON quien manifestó que el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA TRUJULLLO dependía económicamente de su padre ya que no puede trabajar por su invalidez para laborar, fue testigo presencial cuando los médicos lo declararon inválido de por vida, señala que su progenitor JOSE RENE solicitó el traspaso de su pensión a su hijo, aceptando la UGPP la documentación radicada, ellos vivían bajo el mismo techo (aportado dentro del expediente administrativo).
- Declaración extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2016 ante la Notaria Única de Jamundí compareció la señora NANCY BULLA DE RODRIGUEZ precisó que el señor FRANCISCO JAVIER ESTRADA



TRUJILLO dependía económicamente de su padre debido que no puede trabajar por su invalidez para laborar por ser un paciente de alto riesgos (aportado dentro del expediente administrativo).

- A folio reposa declaración extrajudicial presentada por el demandante de fecha 9 de mayo de 2017 ante la Notaria Única de Jamundí quien expuso que dependía en más de un 90% de su padre hasta el 10 de octubre de 2016 que falleció, explicó que con la pensión de él y la del actor uniéndolas sostenían los gastos del hogar y los adicionales que se presentaran como transporte, medicamentos, ambulancias y otros, en vida su progenitor presentó documentación ante la UGPP para la designación en vida de la cual es beneficiario por el estado de invalidez en que se encuentra de la pensión y la UGPP aceptó enviando respuesta indicando que había cumplido con todos los requisitos exigidos para reconocerlo como beneficiario (folio 37 expediente escaneado).
- El causante radicó escrito de fecha 10 de febrero de 2010 cambio de beneficiario debido que su esposa falleció en octubre de 2008 y su hija CARMEN ELISA es mayor de edad, por lo que su hijo FRANCISO JAVIER fue diagnosticado con una incapacidad laboral por COOMEVA EPS y está a su cargo económicamente, viven de su pensión, que su hijo fue calificado con una invalidez del 52.87, por lo que solicitó que al momento de su fallecimiento le sea concedida su pensión para que pueda llevar una vida digna (aportado dentro del expediente administrativo).
- Declaración extrajudicial de fecha 25 de febrero de 2010 realizada por el causante donde expuso que su hijo depende en todo sentido económicamente de él, le suministra todo lo necesario para su diario vivir, como es vivienda, alimentación, medicamentos etc. y convive bajo el mismo techo conmigo (aportado dentro del expediente administrativo).

Al analizar la prueba en su conjunto para la Sala no se acreditó la dependencia económica exigida por la ley. Como se indicó en los hechos de la demanda el actor aceptó que recibe pensión de invalidez, que vive con hermana, por lo que no paga arriendo, y que de manera conjunta con las dos pensiones asumían los gastos del hogar.



Al analizar la declaración del causante de fecha 10 de febrero de 2010 señaló que su hijo dependía totalmente de él, no obstante, esta afirmación quedó desvirtuada si se tiene en cuenta que el actor percibe pensión de invalidez.

En cuanto a las declaraciones extrajudiciales recibidas por los señores LUIS HECTOR RODRIGUEZ PACHON y NANCY BULLA DE RODRIGUEZ no especifican en qué consistía la ayuda económica que el causante le prodigaba al demandante, omitiendo por completo en su declaración que el demandante tiene otros ingresos por concepto de pensión de invalidez, es decir, que son manifestaciones preelaboradas, no son espontáneas y no ofrecen credibilidad al contener información parcializada, incompleta y contraria a lo probado en el proceso.

Respecto a lo expuesto por el señor FRANCISCO JAVIER quien precisó en la declaración de fecha 9 de mayo de 2017 que dependía en más de un 90% de su padre hasta el 10 de octubre de 2016 cuando falleció, no coincide con lo reseñado en la demanda al sostener que percibía una mesada pensional y entre la pensión y la de él padre acarreaban los gastos del hogar y lo requerido para asistir a las citas médicas.

De lo expuesto, se observa que en efecto fue demostrado el vínculo de consanguinidad respecto del causante y la minusvalía del actor, sin embargo, respecto del requisito de dependencia económica concluye la Sala, tal como lo precisó el juez primigenio, que la escasa prueba no es suficiente para acreditar este requisito, pues en todo caso padre e hijo cada uno recibía una pensión, y si bien se repartieron los gastos, ello no significa que el hoy demandante dependiera económicamente de su Padre. No hay prueba en el expediente de la ayuda cierta que el causante prodigaba a su hijo, y en todo caso, de tener por cierto que el gasto de alimentos era asumido por el Padre, no puede afirmarse que esa ayuda era significativa respecto al total de ingresos del beneficiario, si se tiene en cuenta que así como el padre asumía gastos del hijo, en la demanda también se afirma que el hijo asumía gastos del progenitor, de modo que no se probó que, entre el demandante y el pensionado fallecido, existía una verdadera subordinación económica que descarte una eventual autosuficiencia derivada de los demás ingresos recibidos por el respectivo reclamante.

En todo caso, para la Sala persona es dependiente cuando no cuenta con



grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece, así lo recordó la sentencia CSJ SL652-2020, y en el caso concreto el demandante recibe una pensión de invalidez.

Por lo tanto, no estaba acreditada la dependencia económica del gestor del juicio en la forma exigida por la ley de manera que no podía beneficiarse de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su padre.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

VI. COSTAS

No Se condenará en costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia correspondiente.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6a858a0832206970be32de4e4cbb0a10b225a7505d1ef187445a6dcbe64d9**

Documento generado en 26/10/2022 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>